



ACABO de recibir, con un Expresso, Carta del Señor D. Joachin Hurtado de Mendoza mi Corregidor, escrita ayer en Aro, como la que se sigue.

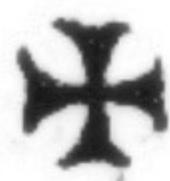
MUI Señor mio : Hallandome con la Real Orden, que reconocerà V. S. por la original que le remita, para composicion de Caminos, con motivo de el Transito, que debe hazer por el Distrito de V. S. la Señora Infanta Doña Luisa Isabèl, con su Hija Doña Isabèl Maria ; en la inteligencia de que V. S. como cosa que mira à su inspeccion, y que tanto cede en Servicio de su Magestad, se la passo à sus manos, persuadido, à que inmediatamente darà las providencias convenientes, arreglando se en un todo para la mayor satisfacion al dictamen del Ingeniero D. Sebastian Rodolphe, destinado à este proyecto, y quien salì de Vitoria ha dias ; pero que discurro, que con corta diferencia, aviendo de ir de espacio por el Camino, llegarà ésta, que él ; porque con animo de que no se retrasse el Servicio de su Magestad, embio ésta con Propio à Vitoria, con orden à aquella Ciudad, que desde allí dirijan con Posta : Con este motivo renuevo à V. S. mi respeto, deseoso me emplee en su agrado.

Nuestro Señor guarde à V. S. muchos Años.
Aro, y Noviembre ocho de mil setecientos quarenta y ocho. B. L. M. de V. S. su mas afecto, y obsequioso servidor. D. Joachin Hurtado de Mendoza.
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Y con ella otra del Excelentissimo Señor Marquès dela Ensenada, del thenor siguiente.



Debiendo salir en breve de esta Corte para Francia la Señora Infanta Doña Luisa Isabel, con su Hija Doña Isabel Maria, y transitar por essa Provincia en dirección à Bayona, prevengo à V. S. de Orden de el Rey, disponga el Camino Carretero de su Jurisdiccion, dando estrechas ordenes à las Justicias de los Pueblos del Transito, para que cada uno en su Distrito lo execute à satisfacion del Ingeniero D. Sebastian Redolphe, destinado à este fin; y V. S. me dàrás aviso de quedar hecho cargo, para su ejecucion, y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos Años. San Lorenzo, à veinte y ocho de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho. El Marqués de la Ensenada. Señor D. Manuel de Arredondo.



El dia diez y nueve de el passado, à instancia de esta Ciudad hize al Rey, con Expresso yente, y viniente, la Representacion, que se sigue.

SEÑOR.

LA Ciudad de San Sebastian, me representa lo que entenderà Vuestra Magestad por la Carta, que originalmente passo à sus Reales Manos: Por los Papeles que la acompañan, mandará ver Vuestra Magestad la disposicion de los Capitulos Segundo, y Quinto de el Titulo diez y nueve de mis Fueros, en que por la necessidad de que se alimenten mis Naturales, me tienen permitido los Señores Reyes, gloriosos Progenitores de Vuestra Magestad, que puedan traerse de Reynos con quienes se halle en Guerra Vuestra Magestad, toda suerte de Bastimentos, para la subsistencia de mis Habitadores; lo que se ha practicado en la presente con Inglaterra, por avcrlo declarado asì el Rey nuestro Señor (que de Dios goza) en el Año de mil setecientos y quarenta.

A Consulta del Real Consejo de Guerra, despues de un largo Litigio, se sirviò su Magestad de expedir su Real Decreto en el Año de mil setecientos diez y seis, para que se me guarde el Privilegio de obligar á qualquier Navio, que entrare en mis Puertos, sea por arribada voluntariamente, ó en otra forma, á que descargue la mitad de los Bastimentos de que se componga su Carga; y Vuestra Magestad se sirviò de aprobar

bar en Carta del Marquès de la Ensenada de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos quarenta y seis, que la Ciudad de San Sebastian huviese apremiado à la Descarga de la mitad de el Bacallao , que llevaba à Bayona una Presa Inglesa , que entrò en el Passaje.

Ha llegado à este Puerto el Navio Irlandès *La Maria* , el dia nueve del corriente mes (cinco despues de el cinco de Octubre , desde el qual permite Vuestra Magestad el libre Comercio de Granos à la Nacion Inglesa) con Carga de Aba , Manteca , Salmòn salado , y otros comestibles ; y experimentandose notable carestia de Trigo , que corre à treinta y siete , y treinta y ocho Reales la Fanega ; y sirviendo mucho la Aba à contener el precio de Trigo , y principalmente el del Maiz (que es el Pan de que se alimentan los Pobres , Labradores , y Oficiales) ha usado la Ciudad de el Privilegio de la media descarga , aviendo convenido tambien en élla Don Gaspar de Antona , Theniente General de los Exercitos de Vuestra Magestad , y Comandante General de mis Presidios , aunque la hà repugnado D. Manuel de las Casas y la Quadra , Intendente de Marina , y Juez de Contrabando en esta Ciudad , con tan manifiesta inconsequencia , como la de avèr prohibido por Auto la descarga de este Navio en el mismo dia diez y siete , en que por Vando permitiò de Orden de Vuestra Magestad el libre Comercio de Granos de Inglaterra , y el retorno de Frutos del Reyno.

En todos tiempos hà preponderado en el Real animo de los gloriosos Progenitores de Vuestra Magestad la necesidad de alimentarse mis Habitadores al corto util que los Enemigos de la Real Corona de Vuestra Magestad pueden sacar de los pocos Bastimentos que vendan en mis Pueblos : asì me lo mandò dar à entender por el mes de Noviembre de mil setecientos quarenta el Rey nuestro Señor , dignissimo Padre de Vuestra Magestad (que de Dios goza) ; y confiando , que à la

la innata piedad de Vuestra Magestad , no deberán menos compassion estos sus felizes Vassallos : Suplico reverentemente á Vuestra Magestad , se digne de mandar aprobar por bien hecha la media descarga de el Navio Irlandès *La Maria* , y de dár sus mas expressas Ordenes à D. Manuel de las Casas , para que no impida en adelante la descarga de toda suerte de Bastimentos , que vengan de Inglaterra , y sus Dominios ; y que continúe en permitirla libremente , como en ejecucion de las Ordenes expedidas por su Magestad (que de Dios goza) en el Año de mil setecientos quarenta la há permitido, durante todo el tiempo de la presente Guerra.

Con este motivo me expone la Ciudad las otras quexas , de que Vuestra Magestad se hará cargo por su Carta : Y suplico con el mayor respeto á Vuestra Magestad , se sirva de atender con sus paternales providencias á este aniquilado Comercio ; ordenando á este Ministro de Marina , lo fomente en quanto pueda , sin estrecharlo en lo que no sea contra el Real Servicio ; pues sin él no pueden por su suma pobreza subsistir mis Habitadores ; cuya inalterable fidelidad , y puntualidad al Servicio de sus Soberanos , les há debido tan distinguidas honras : y espero se las deban muy acrecentadas á la justificada clemencia de Vuestra Magestad , para que puedan sacrificarse mejor en su Real obsequio.

Nuestro Señor felicite la C. R. P. de Vuestra Magestad , como la Christiandad há menester. De mi Diputacion : En la Mui Noble , y Mui Leal Ciudad de San Sebastian , diez y nueve de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho. Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. *D. Manuel Ignacio de Aguirre.*

M. N.

M. N. Y M. L. PROVINCIA
DE GUIPUZCUA.

CON ocasion de la arribada que hizo à mi Muelle el Navio Irlandès *La Maria*, cargado de Aba, y otros Bastimentos, mandé hazer la media descarga de sus Biberes en la forma acostumbrada, y frequente en todo tiempo de Paz, y Guerra, por mi actual, y mas que la ordinaria necesidad de ellos, valiendome del Fuero de V.S. y por Decreto, que para ello dispuse el dia catorce del mes presente con mi Justicia, y Régimiento

Y aunque el Excelentissimo Señor Comandante General en virtud de la Orden del dia diez y nueve de Agosto, comunicada por su Magestad, tenia mandado, que el mismo Navio se hiziese á la vela con el primer buen tiempo, por no deber ser admitido ninguno de su Nacion hasta la publicacion de la Paz; pero enterado su Excelencia de mi derecho, y necesidad, condescendió prudentemente á la media descarga de Bastimentos, que me compete, mandando que executada ésta, cumpla el Capitán con la orden que le intimò su Excelencia.

Posteriormente suponiéndose noticioso de todo el Señor Intendente de Marina D. Manuel de las Casas y la Quadra, levantò cierto Auto el dia diez y siete del presente, motivando en la coyuntura critica presente el aver suspendido su Visita de Contrabando, y el cumplimiento del Vando, que de su orden se publicò el mismo dia, para la admission General de Navios Ingleses, que conduzcan Granos á España por espacio de quattro meses,

que

que debian aver corrido desde el dia cinco del presente; y mandando prohibir absolutamente la descarga del Navio , con señalamiento de Guardas , poniendo por tal à Phelipe Sextom (que acabo de entender es el Comisionario à quien viene encargado el mismo Navio) y con imposicion de multas , y varias cominaciones , hasta que à Consulta que dize aver hecho aquél Cavallero el mismo dia catorze , resuelva , ò declare su Magestad, si à este Navio debe admitirse en mi Puerto , y perrnitir la descarga , aunque sea de alimentos , y à titulo de los que llama pretendidos Privilegios de V.S. y de sus Confirmaciones , que deben suspenderse en la Estacion presente, aunque no fuesen conseguidas con subrrepcion las tales Confirmaciones de su Magestad ; y que estaban derogadas , y por aver sido el Decreto de la media descarga hecho por mi Justicia , y Regimiento con inordinacion, y por pertenecerle al Señor Intendente , como à Juez Pribativo del Contrabando el conocimiento de dicha media descarga , y tener la Jurisdicion pribativa que exerce el origen , y fundamento de la Concession del Principe ; y finalmente dispuso , que para cumplimiento de lo que mandaba por su Auto se me entregase con irregularidad por mano de su Escrivano , y por las de vno de mis Jurados Mayores Copia de su Auto : A cuya vista con acuerdo de mi Justicia , y Regimiento , combocados diferentes Cavalleros dispuse en otro Decreto del mismo dia diez y siete (que comunicado en Ayuntamiento Generál añal el dia de ayer diez y ocho le aprobaron todos mis Vezinos) el cumplimiento del primero de la media descarga , fundandole , en que no requeria su execucion conocimiento alguno solemne , ni de otros requisitos , que los acostumbrados ; y que para su cumplimiento era la competente , y propia Jurisdicion la Real Ordinaria , que dimanaba antes que todas , del mismo origen que blasonaba la del Contrabando ; la qual , y las demás pribativas fueron dismembradas de la Real ordinaria

ordinaria Madre , y primera fuente de todas , y debian contenerse en sus limites las Jurisdicciones particulares: fuera de que no era incompatible , que el Señor Intendente cumpliesse con las obligaciones de su Visita , y precauciones correspondientes à las Jurisdiccion del Contrabando , sin embarazarse en las diligencias de la media descarga de Bastimentos , sobre que estaban evaquados , y executoriados todos los reparados con que queria dár color à la suspension de ella , y à conocimiento antes , ni despues no pertenecia al Juzgado de Contrabando , protexiendole los daños , y resulta de la falta de su Visita , y previniendole mi resolución de executar la media descarga , y passandole para su mejor inteligencia Copia del Fuero , y demás Reales Ordenes , y Executoria por manos de vno de mis Jurados Mayores , acompañado de Escrivano , que diesse fee de su entrega , como lo hizo el Señor Intendente ; pero de mi parte precedido recado de atencion , la que no me guardò aquél Cavallero con su primer Auto , y novedad , que diò motivo à la question presente , rompiendo el estilo , y modos que reciprocamente guardaba antes conmigo , entendiendo nos por Cartas de atencion , y comunicandolas enderechura , y sin Escrivano : y aviendo señalado el Señor Intendente à mi Jurado Mayor la hora para admitir los Papeles , y noticia del Auto , hizo la demostracion (que me es sensible) de sacar de vn brazo à mi Escrivano fiel , como resulta de su Certificacion , y del informe del Jurado Mayor , à quien insinuò debersele notificar qualesquier Autos , tan solamente por el Escrivano de su Juzgado ; y sin hacerse cargo de esto , viene otra vez formando sentimiento de ofendido por el acompañamiento de mi Escrivano , quando aunque fuera , que no fuè á intimarle cosa , la misma Persona Real no se desdeña , y oye las notificaciones de sus Escrivanos ; y que no ay Ley que prohíbe á estos hazerlas de qualquiera Auto , à qualquiera persona particular , ó publica , ni que

que les limite su fee à cosas determinadas ; y quando los Señores Capitanes Generales teniendo su Escrivano propio de Guerra no han rehusado admitir las notificaciones de todos los Escrivanos Numerales , y Reales del distrito de V.S. ni han dexado de acompañarse con mis Alcaldes en los Processos que fulminan éstos en varios caños contra Militares , ni pretendido por ello , que intervengan en tales Processos sus Escrivanos de Guerra: Y quando el Señor Corregidor de V.S. siendo siempre de la autoridad que es notoria , y Togado , conforme à Fuero no pudiera escusarse de qualesquiera notificaciones , ó requerimientos , que con Escrivanos Numerales. y Reales de V.S. y de fuera de su Distrito se le quisiesen hacer , pretendiendo que las practicasen con Escrivanos de su Audiencia , y Juzgado , por el respeto , ó temor que contempló el Fuero en dichos Escrivanos para con el Señor Corregidor ; y aunque este Fuero no hable expressamente con los Señores Intendentes , por ser en el Distrito de V.S. moderno su Empleo ; la misma razon, y aun mayores motivos que los , en que se funda el Fuero para con los Señores Corregidores , militan para los Señores Intendentes , y para otros qualesquiera mayores, ó menores Empleos , que nuevamente se creasen , ó colocasen por su Magestad en el Territorio de V.S: y por consiguiente donde es vna misma , ó mayor la razon, y son iguales , ó mayores los efectos , no puede dexar de comprehenderlos la misma Ley , por ser el alma de ésta , la razon en que funda su ser : Desuerte , que para pretender por razon del Empleo distinciones en el modo de dexarse notificar (sobre no ser el caso presente de notificacion , y averse guardado con el Cavallero Intendente la atencion que resulta por escrito , y de hecho) y para embarazar las notificaciones de otros Escrivanos, que no sean de su Juzgado , tiene contra si la resistencia de derecho , los inconvenientes que cita el Fuero de V.S. y los exemplares en la Persona Real , y en los Señores

Capitán

Capitán General, y Corregidor de V.S: Y quando la declaracion hecha con mi Escrivano fiel, y ratificada con improprios por escrito no fuese injuria hecha á mi Cabildo, todavía en qualquiera parte de España la injuria hecha á Escrivano fiel de las Ciudades, se pone por distintas Leyes Reales con pena doble, que la hecha á Sugetos particulares: A que se junta, que mis Escrivanos de Ayuntamientos son personas, que de necesidad han de ser Naturales, è Hijos-Dalgo de Sangre, y cuya injuria se agrava por ello, y que pide satisfacion; además de la declaracion que solicito del modo de notificarse qualesquier Autos en adelante á los Señores Intendentes.

Despues del publico desayre del Escrivano, aviendose enterado ayer el Señor Intendente del thenor del Acuerdo, y del Fuero de V.S. y demás recados, que quedan expressados, y ofrecido su recibo á mi Jurado Mayor, precediendo la notificacion, que le dixo dispondría se la hiziesse su Escrivano de Contrabando, y motivando indisposition posterior de éste, ha obligado á mi Jurado, que hiziesse varios viages á su Casa; y extendiendo por otro Escrivano su notificacion, como lo verá V.S. ha diferido la respuesta hasta las doze horas del presente dia, en que insiste en los defectos del Fuero de V.S. y en los de mi Acuerdo, y procedimientos, y en su Jurisdicion pribativa del Contrabando, y en injuriar á mi Escrivano: A cuya vista en Ayuntamiento de este dia con diferentes otros Cavalleros, demás de los de mi Regimiento, he buelto á resolver lo que entenderá V.S. de la Copia de Acuerdo que acompaña, y se ha executado la media descarga de sola la Aba, con las precauciones, y justificaciones, que siempre, y antes de practicarlas pase á manos del Señor Capitán General, y Intendente su Copia, como igualmente lo comprenderá V.S. del descargo de los Cavalleros nombrados para ello: En cuyos terminos, y por la comun quexa de la optesion

sion del Comercio , que se atribuye à este Cavallero, y que redunda no solo en perjuicio de mis Naturales, sino tambien de su Magestad : considero por de mi obligacion el recurrir , como lo hago , à la proteccion de V.S. para la defensa de su Fuero , y de la Jurisdicion Real, y quietud de mis Vezinos , haciendo patente à su Magestad su propio Servicio , y mi Justicia , y procedimiento en la forma , que en este mismo asumpto fuè servido V.S. de favorecerme en el Año de mil setecientos y quarenta y seis , y otras anteriores ; como lo espero tambien en ésta de la grandeza de V.S.

Repite à V.S. las veras de mi respectuosa atencion à quanto sea del su mayor obsequio , deseando que Nuestro Señor guarde à V.S. en toda felicidad muchos años. De mi Ayuntamiento 19. de Octubre de 1748. La Mui Noble , y Mui Leal Ciudad de San Sebastian. D. Agustin Joseph de Leyzaur. Eugenio de Urbiztondo. Con Acuerdo de la Ciudad de San Sebastian. Juan Baptista de Larburu.

En su respuesta recibí la siguiente del Excelentissimo Señor Marquès de la Ensenada.

88

HE dado quenta al Rey de la representacion
de V.S. de 19. del corriente, y ha sido del
desagrado de su Magestad quanto ha prac-
ticado V.S. y el Comandante D. Gaspar de Antona,
en la detencion del Navio Irlandés La Maria, que
arribò a esse Puerto el dia cinco; y en passar a exe-
cutar la mitad de su descarga, atropellando las
providencias del Juez pribativo de Contrabando;
y contraviniendo a las Ordenes, que claramente
están expedidas por su Magestad; prescriviendo el
modo con que se deben tratar estos Baxeles de Po-
tencias Enemigas, durante la Guerra, pues deben
preceder los salvo condeños, o licencias de su Mage-
stad para la admission de Generos comestibles, o
usables en todos sus Dominios, como V.S. tiene pre-
sente que ha solicitado, y de que está advertido,
para hacer mas circunstanciado su error; por lo
que merecía sufrir una seria, y activa providen-
cia, que la piedad de su Magestad suspende, aten-
diendo a la buena fe que insinua, y expone D. Ma-
nuel de las Casas, que pudo inclinar a V.S. al abas-
to de lo que carecía el Pueblo. Dispensando por
aora, y sin que sirva de exemplar la descarga he-
cha; quedando V.S. advertido para en adelante de la
veneracion con que debe tratar las resoluciones del
Rey, no propasandose, sin tomar su beneplacito, a
interpretarlas. Dios guarde a V.S. muchos años.
S. Lorenzo el Real 26. de Octubre de 1748.
El Marqués de la Ensenada. M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa.

Y aviendola comunicado esta Ciudad, me representa
lo que entenderá Vm. por la siguiente suya.

M. N.



M. N. Y M. L. PROVINCIA
DE GUIPUZCUA.

C

On Carta de tres del corriente me comunica V.S. la que ha recibido del Señor Marquès de la Ensenada de fecha de 26. del passado , que dexa sumamente mortificado el celo , y honor con que siempre me he dedicado al Real Servicio , y à la ejecucion de las Ordens del Rey : venero como debo la resolucion de su Magestad , y no puedo dexar de hazer presentes à V.S. las razones en que fundè mi conducta.

Informè à V.S. en mi Carta de 19. del passado , que siguiendo la costumbre observada , segun mis Privilegios , Executoria , y declaracion de la Real Persona à Consulta del Real Consejo de Guerra , obtenida por V.S. en tres de Abril de 1716. confirmada nuevamente por su Magestad en Carta del Señor Marquès de la Ensenada de 19. de Diciembre de 1746. avia decretado el dia catorze de Octubre à Memorial de Miguèl Bruk , Capitan del Navio Ingles *La Maria* , que descargase en la forma regular la mitad de la Carga , que traia de Bamientos.

Noticioso de esta mi resolucion el Señor Intendente de Marina D. Manuel de las Casas y la Quadra (segun su escrito de dos de este Mes) parece , que hizo á su Magestad el mismo dia catorze de mi Acuerdo una Consulta , sobre si la descarga de este Navio se oponia , ò no à las Reales Ordens con que se hallaba.

Este Cavallero no me hizo saber algunas de ellas ,
por

por lo que no tuve motivo de variar la práctica de mis regulares providencias para la media descarga de Bastimentos de los Navíos, que vienen de arribada à mis Puertos.

Si al Señor Intendente huviese movido à consultar solo el celo de la observancia de las Ordens de su Magestad, no huviera dexado de comunicarlas, para que yo me arreglase à ellas, ó consultasemos de conformidad, ó para que lo hiziese por sí mas instruido, lo que no ejecutò.

Con la novedad de ayer mandado el dia inmediato quinze del mismo Mes el Señor Comandante General al expressado Capitán Bruk, que se hiziese à la Vela, por Orden Real con que se hallaba, hize recurso con mi Privilegio à su Excelencia, que informado de la inconscusa observancia de él, aún con los Navíos de las Potencias Amigas, y contra la voluntad de los Capitanes, condescendió en que usase de él en este caso de Navío de Arribada propio de Enemigos, juzgandole no incompatible con la Real Orden: Passos, que comprueban mi buena fé.

Siguióse de orden del Cavallero Intendente la publicacion del Vando del dia diez y siete del mismo Mes, que hazia saber aver concedido su Magestad salvo conductos à los Navíos Ingleses, que conduxessen Granos á estos Dominios por el termino de quattro meses, contados desde el dia cinco; y posteriormente al Vando, (si bien el mismo dia) me remitió el Señor Intendente con su Escrivano por mano de mi Jurado su primer escrito, en que daba noticia de la referida Consulta en razon de dicho Navío *La Maria*, y si debia ser comprendido en la Real Orden prohibitiva de admision de Ingleses à Comercio, hasta la publicacion de la Paz, ó debia gozar de los salvo conductos así concedidos para el quadrimestre, prohibiendo con penas la media descarga, que yo tenia decretado se hiziese.

Y

Y aunque me sorprendió la oposición al no nso de mi Privilegio al mismo tiempo, que avia publicado la libertad de granos, (y aun sin exceptuar los que contiene dicho Navio, en que no cabían los recelos expressados, por motivo en el mismo escrito, de poder aver en los Barriles de Manteca, y Pescado cosa de ilícito Comercio) limité mi resolución, y acuerdo de la media descarga à sola el Aba, en consecuencia de mi buena fé.

El dia tres del presente fuc el en que me comunicò el Cavallero Intendente Copias de las Reales Ordenes, que solo citò en sus escritos anteriores, y me llegó esta noticia quatro dias despues que bolviò de la Corte el Expresso, despachado por V. S; y es evidente, que no puede el dia catorze, ni los siguientes por este motivo hazermie cargo de ellas, ni mucho menos ponerme à interpretarlas, lo que en ningun caso cabía en mi respeto, y veneracion à la menor insinuacion de su Magestad: Y sobre todo, lo que mas aumenta mi dolor es la expresion de aver passado yo à executar la mitad de la descarga, arropellando las providencias de el Juez Privativo de Contrabando, y contraviniendo à las Ordenes, que claramente están expedidas por su Magestad; previniendo el modo con que se deben tratar los Vageles de Potencias Enemigas, durante la Guerra.

Hè expuesto à V.S. la falta de noticia de las Reales Ordenes, y la inalterable buena fé con que procedí à la media descarga: En los Acuerdos misos de que remití copias à V. S. con mi Carta de diez y nueve, avrà visto, que desde que entendí las providencias del Juez de Contrabando, inste à este Cavallero para que practicasse la Visita; y aun repetí esta instancia, y protexí los daños de su omission: y no comprendo como aya podido hacer un informe, por el qual con tanto deshonor mio, experimente yo una tan sensible expresion de S. M.

Hasta aquí este Cavallero se ha comunicado conmigo, haciendome saber por Cartas las Ordenes, que ha

ha recibido de el Rey ; y solo en el caso presente he experimentado la novedad que dexo insinuada à V. S: En su escrito de dos de este mes , que me dirigió el dia siguiente , añade al estilo , que solo ha seguido en esta Dependencia los nuevos expressos mandamientos de que se guarde , cumpla , y execute puntual , y exactamente en este caso , y en todos los demás que han ocurrido , y ocurrieren en lo futuro el tenor de las Órdenes Reales , (que inserta) sin interpretacion , escusa , ni dilacion alguna ; y que se entregue una Copia feaciente de este Auto à mi Jefe Mayor , quien la presentasse en primer Ayuntamiento , para que assi religiosamente se observe : solo esto contiene el escrito ; y que se custodie entre los Papeles de los Oficios de Marina , todo lo auulado sobre este caso , y demás de su naturaleza.

No he experimentado hasta aora , que los Juezes de Contrabando se ayan embarazado commigo en semejantes providencias , mayormente quando nunca he dado motivo para ellas , ni aun en el caso presente , en que (como tengo insinuado à V. S.) solo he usado de mi executoriado derecho de la media descarga ; solicitando con repetidas instancias , que este Cavallero executasse la Visita de Contrabando : Y en estos terminos la disposicion de su escrito , con tanto precepto dirigido solo à mi , y para mi ; dandome en cara con las interpretaciones , y significando escusas , y dilaciones ; y esto tres dias despues que por la Orden de su Magestad tenia yo entendido su Real animo , y quando publicada por Vando el dia treinta y uno de el passado la libertad de Comercio con Inglaterra , hecho saber à V. S. por el Cavallero Intendente la Orden de su Magestad de veinte y ocho de el passado , que manda lo mismo ; y que V. S. à instancia de este Cavallero , se sirvió comunicarmela el mismo dia treinta y uno , avia cesado en este País libre todo riesgo de Contrabando en los Generos de Inglaterra ; parece no poder tener otro fin , que el de zaherirmie , no solo

solo con los terminos imperativos de Autos, y modo de su remision, que sabia me eran justamente sensibles; sino tambien con renobarme el dolor, que me afigia, de aver entendido que desagrada à su Magestad.

Y sin molestar à V. S. con quejas particulares de el mal tratamiento hecho al Escrivano de mi Ayuntamiento, la de no darme ~~ni~~ después de prevenido, ni à V. S. en sus escritos el tratamiento de Mui Leal, que nos compete de justicia; la repetida irregularidad de ellos, y modo de su direccion en lugar de Cartas reciprocas; ni las poco reflexionadas expresiones de su escrito de treinta de Octubre; ni con lo que oyo publicamente, que estrecha al Comercio, me es inescusable hazer presente à V. S. que el estado à que ha llegado esta Dependencia; destruye los Capitulos segundo, y quinto del Titulo diez y nueve de los Fueros de V. S. nuevamente confirmados por su Magestad (que de Dios goza) en veinte y nueve de Noviembre del Año de mil setecientos quarenta; y la Executoria ganada por V. S; en el Año de mil setecientos diez y seis; y la Declaracion de la Persona Real, y Supremo Consejo de Guerra, para la traída de Bastimentos de Países, que están en en Guerra con esta Corona; y para la media descarga de los que vinieren en Navios de arribada, confirmada por su Magestad, (que de Dios guarde) en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos quarenta y seis; mayormente à vista de las expresiones de este Cavallero Intendente, de ser los Fueros, y Privilegios de V. S. pretendidos, derogados, y subrepticiamente ganados; sino se toman las providencias convenientes al remedio: Suplicando reverentemente à su Magestad, se sirva de mandar, que los citados Fueros, y Executoria se observen, y guarden, como se han guardado siempre: Lo que espero deber al paternal celo de V. S. à quien renuevo mi respetuosa atencion à su servicio; y deleo que nuestro Señor guarde muchos años. De mi Ayuntamiento. San Sebastian, y Noviembre

ocho

ocho de mil setecientos quarenta y ocho. La M. N.
Y M. L. Ciudad de San Sebastian. D. Agustin Joseph
de Leizaur. D. Eugenio de Urbitzondo. Con Acuerdo
de la Ciudad de S. Sebastian. Juan Bauptista de Larbutu.

En cuya vista he resuelto combocar Junta Particular à la Sala de Ayuntamiento de esta Ciudad para las nueve horas de la mañana del dia diez y siete de este Mes , para conferir , y resolver en ambos puntos : y Vm. embiará à ella sus Procuradores Junteros con Poder bastante , en la forma ordinaria. Dios guarde à Vm. muchos , como deseo. De mi Diputacion en la Mui Noble , y Mui Leal Ciudad de San Sebastian 9. de Noviembre de 1748.

Por la M. y M. N. Provincia de Guipuzcoa.

Manuel Agustín de Larbutu